



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 16 de diciembre de 2022

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2022-00566-00. A su despacho.

Libro Radicador N°1 de 2022

Radicado bajo el N°2022-00566-00

Folio N°566

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 16 de diciembre de 2022

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. No. 2022-00566-00.**

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, iniciado por **LUCY SIERRA DE ARROYO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.173.240 a través de Apoderada Judicial, en contra de **SONIA DEL SOCORRO GARRIDO GUERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.576.815.

De los documento acompañados a la demanda consistentes en una Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía No. 144 del nueve (09) de febrero del 2022, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, Certificado de Tradición del Bien inmueble, individualizado con Matrícula Inmobiliaria No. **340-74684** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, de fecha quince (15) de diciembre de 2022, en el que consta la anotación **N°07** el gravamen hipotecario; **Pagare No. 221**, por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** solicitando la litigante se profiera Auto Ejecutivo por el mismo guarismo por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexo como base de la ejecución un pagare, por el guarismo de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** en el predicado, liquidados los intereses moratorios causados desde el vencimiento veintidós (22) de abril de 2022, hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que

deviene su rechazo in- límene, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, incoada por **LUCY SIERRA DE ARROYO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.173.240, a través de Apoderada Judicial, contra **SONIA DEL SOCORRO GARRIDO GUERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.576.815, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase la Abogada **SHIRLEY LEAL RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.790.793 de Cartagena – Bolívar y con tarjeta profesional No. 202.328 del C.S. de la J., quien actúa como Apoderada Judicial de **LUCY SIERRA DE ARROYO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.173.240, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b5a92011e71ee5bdc584d6266c096851c09a448e26ac62b7deb1fd5f09a9a**

Documento generado en 18/01/2023 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>